

# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

Lunes, 3 de abril

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1933

## Gobierno de la Provincia

Convocatoria a elecciones municipales para proveer las vacantes producidas por cese de los Concejales proclamados por el artículo 29 de la Ley Electoral

Decreto de 28 de Marzo de 1933

CONVOCATORIA

1066

La Ley de 20 de diciembre ú timo, disponiendo el cese de los Concejales proclamados en las elecciones verificadas en el mes de abril de 1931 por el artículo 29 de la Ley Electoral, fijó el plazo de tres meses para proveer por elección, en la fecha en que acordara el Gobierno, las vacantes que resultasen de la aplicación de dicha Ley; y con objeto de dar cumplimiento al precepto legal antes mencionado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones para proveer las vacantes ocurridas en los Ayuntamientos con motivo del cese de los Concejales proclamados por el artículo 29 en las elecciones del mes de abril de 1931, se verificarán el domingo 23 del próximo mes de abril.

Artículo 2.º Los Gobernadores civiles dispondrán la convocatoria de estas elecciones en «Boletín Oficial» extraordinario, que se publicará necesariamente el día 3 del citado mes de abril, día en el cual comenzará el período electoral, señalando en dicha convocatoria las fechas del domingo 9 para que las Juntas municipales del Censo electoral designen los adjuntos que en unión de los Presidentes ya designados han de formar las Mesas electorales de cada Sección; el domingo 16, para la proclamación de candidatos; el domingo 23, para la elección, y el jueves 27 siguiente, para el escrutinio general.

Artículo 3.º Estas elecciones se verificarán con arreglo a los preceptos de la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877 y Electoral de 8 de agosto de 1907, con excepción del artículo 29 de esta última, teniendo en cuenta, además, las modificaciones que con respecto a la edad de los electores y elegibles ha establecido la Constitución de la República.

Artículo 4.º Servirá de base para estas elecciones el Censo electoral mandado formar por

Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 26 de enero de 1932, teniendo iguales derechos electorales los ciudadanos de uno y otro sexo, con arreglo al artículo 36 de la Constitución.

Artículo 5.º Las reclamaciones electorales que con motivo de estas elecciones puedan intentarse se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de la Gobernación fecha 29 de mayo de 1931, en lo que respecta a las que se refieran a la validez o nulidad de las mismas, y en lo relativo a las incapacidades, incompatibilidades o excusas de los elegidos se tramitarán y resolverán por los propios Ayuntamientos, una vez se hallen constituidos, sin otro recurso contra sus acuerdos que el de nulidad por infracción de Ley ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial respectiva, con arreglo al artículo 252 del Estatuto Municipal, declarado en vigor en este particular por la Ley de 15 de septiembre de 1931, que dió este carácter al Decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 de junio del citado año.

Artículo 6.º Los nuevos Ayuntamientos se constituirán el día 10 de mayo próximo, cesando en dicho día las Comisiones gestoras nombradas con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de diciembre de 1932, salvo que sean declaradas nulas las elecciones verificadas, caso en el cual deberán continuar hasta que se verifiquen de nuevo y puedan posesionarse de sus cargos los Concejales elegidos.

### Artículo adicional

Lo dispuesto en este Decreto no afecta a los Ayuntamientos comprendidos dentro de la región catalana.

Dado en Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

En cumplimiento de lo ordenado en la preinserta disposición y haciendo uso de las facultades que se me confieren en la misma, se convoca a elecciones municipales en esta provincia de mi mando en todos aquellos Ayuntamientos afectados por la Ley de 30 de diciembre próximo pasado, para proveer las vacantes ocurridas en los mismos, con motivo del cese de los Concejales proclamados por el artículo 29, cuya relación se inserta al final; señalándose las fechas del próximo domingo, 9 del mes en curso, para que las Juntas municipales del Censo Electoral designen los Adjuntos que en unión de los Presidentes ya designados han de formar las Mesas electorales de cada Sección; la del domingo, día 16, para la proclamación de candidatos; el domingo, 23, para la elección, y el jueves, 27 siguiente, para el escrutinio general, con sujeción a las normas contenidas en el indicador de operaciones electorales que se publica a continuación.

Estas elecciones se verificarán con arreglo a los preceptos de la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877 y Electoral de 8 de agosto de 1907, con excepción del artículo 29 de esta última, teniendo en cuenta, además, las modificaciones que con respecto a la edad de los electores y elegibles ha establecido la Constitución de la República, en su artículo 36.

### INDICADOR DE OPERACIONES ELECTORALES

*Día 3 de abril.*—Empieza el período electoral. Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo Electoral, harán exponer al público, a las puertas de los locales designados para Colegios electorales, las listas definitivas de electores, y pondrán a disposición de las Mesas electorales, antes de que éstas se constituyan, la listas originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados o suspensos en el ejercicio del derecho de sufragio. Copias de estas certificaciones deberán también exponerse al público a las puertas de los Colegios.

Esta publicación en las puertas de los Colegios electorales, de listas y certificaciones, se mantendrá hasta que haya terminado la elección. Los Jueces municipales y los de 1.ª Instancia e Instrucción cuidarán en todo caso de remitir a las respectivas Juntas municipales, ocho días antes, cuando menos, del señalado para la elección, listas certificadas de los individuos fallecidos e incapacitados en cuyas inscripciones de defunción o declaración de incapacidad hubieren entendido. (Artículo 19 de la Ley Electoral).

*Domingo 9 de abril.*—Las Juntas municipales del Censo electoral de los Municipios a quienes afecte esta convocatoria, se reunirán en sesión pública este día para designar dos adjuntos por cada Sección que en unión del Presidente ya designado constituirán la Mesa electoral, agregándose los interventores que nombren los candidatos si hacen uso de este derecho.

El procedimiento que deberá seguir la Junta municipal para designar estos dos adjuntos y sus correspondientes suplentes será igual al empleado para la designación de Presidente, pero se prescindirá de la lista de donde éste haya sido designado. (Artículo 37 de la Ley Electoral).

*Jueves 13 de abril.*—En este día se reunirán las Mesas electorales previa convocatoria del Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, en el caso de que algún candidato aspirase a la proclamación en virtud de propuesta de la vigésima parte del número total de electores del distrito y lo soliciten del Presidente de la expresada Junta municipal del Censo, con tres días de anticipación. (Artículo 25 de la Ley Electoral).

*Domingo 16 de abril.*—Se reunirán las Juntas municipales del Censo electoral como domingo inmediato anterior al de la elección para proclamación de candidatos a concejales, según las formas y requisitos determinados en los artículos 24 al 28 de la Ley Electro-

ral, pero se advierte que no tienen derecho a proponer candidatos para concejales, los exconcejales que no hayan sido elegidos por elección popular.

Jueves 20 de abril.—Constitución de las mesas electorales, a fin de que los candidatos, sus apoderados o sus sustitutos, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos, talonarios de Interventores, en la forma y términos que determina el artículo 30 de la Ley Electoral.

Domingo 23 de abril.—Elección de Concejales. (Artículos 39 al 49 de la Ley Electoral).

Jueves 27 de abril.—Escrutinio general por las Juntas municipales del Censo electoral, siendo público el acto que comenzará a las diez de la mañana. (Artículos 50 al 59 de la Ley Electoral).

Verificada la proclamación de Concejales electos en su sesión de este día previo sorteo hecho por la misma Junta entre los candidatos que resulten empatados, los Presidentes enviarán relación de los proclamados, para que bajo su más estricta responsabilidad la fijen al público, por término de ocho días, en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, además de las relaciones que las citadas Juntas hagan fijar en las puertas de los Colegios electorales, para perfecto conocimiento de los electores que entiendan proceda ejercitar recurso de reclamación. La tramitación de los mismos se ajustará a lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto arriba transcrito.

Miércoles 10 de mayo.—Constitución de los Ayuntamientos. Los nuevos Ayuntamientos se constituirán el día de 10 de mayo próximo, cesando en dicho día las Comisiones gestoras nombradas con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de diciembre de 1932, salvo que sean declaradas nulas las elecciones verificadas, caso en el cual, deberán continuar hasta que se verifiquen de nuevo y puedan posesionarse de sus cargos los concejales elegidos.

Se recuerda a las Autoridades, funcionarios, Juntas municipales del Censo, Presidentes y adjuntos de las Mesas electorales, candidatos, electores, particulares y demás ciudadanos que hubieren de intervenir en la elección, los preceptos contenidos en el título 8.º de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, especialmente los artículos 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74, así como el capítulo 2.º de dicho título, en sus artículos 75 y 76, preceptos y disposiciones que tratan de los delitos que puedan cometerse con ocasión de la elección y de las sanciones señaladas para los infractores.

Encargo a los señores Alcaldes y Presidentes de las Comisiones gestoras que tan pronto termine el escrutinio por las Mesas electorales, el día 23 de abril señalado para la elección, remitan a este Gobierno por el medio más rápido nota del resultado, con arreglo a los siguientes datos:

- 1.º Número de votos obtenidos por los candidatos.
- 2.º Su filiación política, y
- 3.º Relación de los concejales elegidos.

Las Estaciones telegráficas de servicios limitados estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección, hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general. (Artículo 49 de la Ley Electoral).

Logroño, 3 de abril de 1933.—El Gobernador, Sabino Ruiz.

Relación de Ayuntamientos de esta provincia a quienes afecta en todo o en parte la presente convocatoria de elecciones municipales:

Albelda	Medrano
Alcanadre	Montalvo de Cameros
Aldeanueva de Ebro	Munilla
Alesanco	Muro de Aguas
Alesón	Nájera
Ausejo	Nalda
Azofra	Navarrete
Berceo	Ochánduri
Bezares	Ollauri
Bobadilla	Pazuengos
Canillas de río Tuerto	Pedroso
Cañas	Pinillos
Castroviejo	Pradillo
Cellorigo	Rabanera
Cervera del río Alhama	El Redal
Cidamón	Robres del Castillo
Clavijo	Santa Eulalia Bajera
Daro de Rioja	Santa María de Cameros
Entrena	San Torcuato
Estollo	Santurde
Ezcaray	Sojuela
Galilea	Sorzano
Gallinero de Cameros	Sotés
Hornillos	Tobía
Hornos de Moncalvillo	Torrecilla de Cameros
Huércanos	Torrecilla sobre Alesanco
Jalón de Cameros	Torremontalvo
Laguna de Cameros	Turruncún
Larriba	Villanueva de Cameros
Leiva	Villar de Torre
Leza de río Leza	Villarejo
Luezas	Villarta Quintana
Mansilla	Zarzosa
Manzanares de Rioja	Zarratón
Manjarrés	Zorraquín

Artículo 36 de la Constitución: Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes.

Artículo 1.º. Las Juntas municipales del Censo electoral, serán convocadas por el Gobernador de la provincia, en virtud de un Decreto, en el día 10 de mayo próximo, cesando en dicho día las Comisiones gestoras nombradas con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de diciembre de 1932, salvo que sean declaradas nulas las elecciones verificadas, caso en el cual deberán continuar hasta que se verifiquen de nuevo y puedan posesionarse de sus cargos los concejales elegidos.

Artículo 2.º. Los Concejales electos en su sesión de este día previo sorteo hecho por la misma Junta entre los candidatos que resulten empatados, los Presidentes enviarán relación de los proclamados, para que bajo su más estricta responsabilidad la fijen al público, por término de ocho días, en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, además de las relaciones que las citadas Juntas hagan fijar en las puertas de los Colegios electorales, para perfecto conocimiento de los electores que entiendan proceda ejercitar recurso de reclamación. La tramitación de los mismos se ajustará a lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto arriba transcrito.